



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 080-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 056-2020-JNJ

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 056-2020-JNJ, seguido contra el abogado Hugo Enrique Higinio Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Rodríguez de Mendoza, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; así como la ponencia de la señora miembro del pleno Luz Inés Tello de Ñecco.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En virtud de lo dispuesto en la Resolución de Jefatura Suprema N.º 223-2016-J-OCMA/PJ del 20 de setiembre de 2016¹, se dispuso una visita judicial al Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas a cargo del juez HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO, la misma que se llevó a cabo el 12 de octubre de 2016, según consta en el Acta de Visita Judicial Ordinaria suscrita en la misma fecha².
2. Como resultado de la indicada visita judicial, mediante Resolución N.º 02 del 17 de octubre de 2016³, se dispuso iniciar procedimiento disciplinario contra el juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO; posteriormente, por Resolución N.º 04⁴ del 25 de octubre se precisaron los cargos imputados al magistrado.
3. Mediante Oficio N.º 4527-2019-SG-CS-PJ, recibido por la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el 24 de mayo de 2019, el señor presidente del Poder Judicial remitió la propuesta de destitución del investigado HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO.
4. Por Resolución N.º 072-2020-JNJ⁵ del 22 de junio de 2020, la JNJ abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de

¹ Fjs. 1 al 2 del Tomo I correspondiente al expediente del Procedimiento Disciplinario seguido en OCMA.

² Fjs. 3 a 28 del Tomo I correspondiente al expediente del Procedimiento Disciplinario seguido en OCMA.

³ Fjs. 550 a 566 del Tomo II correspondiente al expediente del Procedimiento Disciplinario seguido en OCMA.

⁴ Fjs. 1247 a 1257 del Tomo IV correspondiente al expediente del Procedimiento Disciplinario seguido en OCMA.

⁵ Fjs. 2132 a 2133 vuelta del Expediente Disciplinario seguido ante la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme a los cargos que se describen a continuación:

II. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ESPECÍFICOS.

Cargo A:

5. Haber admitido a trámite la demanda interpuesta por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, sobre acción de amparo, en el Expediente N.º 06-2016, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional y abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del derecho al juez natural y del derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la ley, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta, el juez investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la citada ley: *“incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”* y *“no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*, respectivamente.

Cargo B:

6. Haber concedido medida cautelar en el Cuaderno Cautelar N.º 033-2016 a favor de Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, sin tener competencia ni justificar razonablemente su decisión acorde con el artículo 15 del Código Procesal Constitucional; vulnerando así el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de motivación de resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Con dicha conducta, el juez investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, LCJ, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley, esto es: *“No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

Cargo C:

7. Haber declarado procedente una medida cautelar anticipada fuera del proceso en forma de inscripción a favor de Sonia Montoya Collazos, en el Expediente N.º 034-2016, vulnerando el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de motivación de resoluciones judiciales consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.



Junta Nacional de Justicia

Con dicha conducta, el juez investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, LCJ, incurriendo presuntamente en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley: *“No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

Cargo D:

8. Haber incurrido en irregularidades en la tramitación de los Expedientes N.º 70-2016, N.º 58-2016, N.º 37-2016 y N.º 14-2016 sobre violencia familiar, substanciados bajo la vigencia de la Ley N.º 30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar– ocasionando dilación innecesaria en su trámite, pese a la especial preferencia que merece este tipo de casos ante todas las instancias del Poder Judicial; por lo que se vulneró el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Con dicha conducta, el juez investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, LCJ, incurriendo presuntamente en la falta leve prevista en el numeral 10 del artículo 46 de la citada ley: *“Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave”*.

Cargo E:

9. Haber demorado en expedir sentencia en el Expediente N.º 131-2014 sobre violencia familiar y los procesos cautelares de menores N.º 004-2015 y N.º 003-2015, en los cuales se excedieron los plazos legales previstos para la emisión del pronunciamiento final pese a la naturaleza preferente de estos casos.

Con dicha conducta, el juez investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, LCJ, incurriendo presuntamente en la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la citada ley: *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”*.

III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS

10. El 7 de octubre de 2016, el juez investigado presentó su primer informe de descargo, donde detalló los siguientes puntos:
 - 10.1 Se le imputa el hecho de haber emitido una resolución cautelar carente de motivación [...] citándose así lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 34 de la Ley de Carrera Judicial y el numeral 13 del Art. 48 de la misma Ley.
 - 10.2. Si bien la “ausencia de motivación” es considerada como falta muy grave según lo dispuesto por la Ley de Carrera Judicial, así como de modo



Junta Nacional de Justicia

congruente con lo señalado en el Art. 13 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del CNM aprobado por Res. N.º 140-2010-CNM [...] la misma debe ser observada cuando exista manifiesta ausencia de dicho deber funcional, caso contrario aquello implicaría que el cuestionamiento que se haga a la resolución judicial (en este caso a un mandato cautelar) implique en realidad cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado.

- 10.3. En el presente caso [...] no existe tal configuración [...] en cuanto al mandato cautelar contenido en la Res. N.º 01 de 12 de setiembre de 2016 en el expediente 033-2016 y 034-2016 [...] por cuanto siempre existió fundamentación sobre la base de la decisión tomada.
- 10.4. Como es fácilmente demostrable de una lectura de la resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario contra mí [...] se evidencia una clara discrepancia del criterio jurisdiccional.
- 10.5 Como es ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N.º 360-2014 de 22 de octubre de 2014; solo procederá el inicio de un proceso disciplinario [...] sobre inobservancia del deber de motivación, cuando se determine que el magistrado haya declinado su deber de motivar total o parcialmente una resolución judicial,
- 10.6. Es clara la disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al señalar que se encuentra proscrito el análisis interno de la resolución cuestionada por ausencia de motivación.
- 10.7. La Resolución N.º 2 de 17 de octubre de 2016 no cumple con señalar de manera precisa, clara y expresa cual sería el supuesto de procedencia por ausencia de motivación ya sea parcial o total, que se haya llegado a configurar por la emisión de la Resolución N.º 01 de 12 de setiembre de 2016.
- 10.8 Respecto a la falta de competencia del juzgado para admitir la demanda de amparo, es de precisar que tal como lo señala el artículo 51º del Código Procesal Constitucional es competente para conocer del proceso de amparo el juez mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio procesal el afectado a elección del demandante.
- 10.9. OCMA dispone la apertura de procedimiento disciplinario considerando que el magistrado no tiene competencia dado que la solicitante Mary Haydee Ramos Naquiche tiene su domicilio real en Bagua Grande, obviando que el solicitante es el señor Edwin Arbildo Vargas que tiene domicilio real [...] en [...] distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza.
- 10.10. Con Resolución Administrativa N.º 186-2016-P-CSJAM/PJ de fecha 25 de julio de 2016, recién se le designa como juez supernumerario del Juzgado Mixto.



Junta Nacional de Justicia

11. El 6 de noviembre de 2016, el magistrado investigado presenta otro informe de descargo donde alega lo siguiente:
 - 11.1. Su actuación se ha realizado con total independencia, siempre de la mano con la Constitución, la Ley y a derecho, lo que [...] los hechos que me atributen no constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.
 - 11.2. La falta de personal y capacitaciones hacen que el trabajo sea lento pero siempre por el camino de la legalidad⁶.
12. El 2 de octubre de 2020, el investigado cumplió con apersonarse al procedimiento disciplinario⁷ solicitando además “[...], copias de todo el procedimiento disciplinario (expediente), con la finalidad de tomar conocimiento del proceso en mi contra y así pueda recabar las pruebas necesarias para mi descargo [...]”. Una vez recibido el documento, el 9 de octubre de 2020⁸, el investigado reiteró tal requerimiento a la JNJ.
13. En atención a lo peticionado, mediante Resolución N.º 1 del 22 de octubre de 2020⁹, la miembro instructora concedió al investigado Hugo Enrique Higinio Custodio, el acceso virtual a su expediente disciplinario sin perjuicio de que su abogado patrocinante o la persona que el investigado autorizara pudiera acceder a la revisión de la carpeta física en la sede de la JNJ, la que le fue notificada el 6 de noviembre de 2020¹⁰.
14. El investigado no presentó descargos a la JNJ¹¹ y tampoco concurrió a la audiencia que se señaló para ser oído.

IV. ANÁLISIS

Análisis del cargo A:

15. El 14 de julio de 2016, doña Mary Haydee Ramos Naquiche, domiciliada en la ciudad de Bagua, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba región Amazonas, interpuso una demanda de amparo (conjuntamente con todos los

⁶ Folio 1458

⁷ Fj. 2138 del Expediente Disciplinario seguido ante la JNJ.

⁸ Fj. 2141 del Expediente Disciplinario seguido ante la JNJ.

⁹ Fj. 2142 del Expediente Disciplinario seguido ante la JNJ.

¹⁰ Fjs. 2153 a 2148 vuelta del Expediente Disciplinario seguido ante la JNJ.

¹¹ Sin perjuicio de ello, cabe precisar que se ha tenido a la vista el escrito de descargo presentado por el investigado a la OCMA en octubre de 2016, teniéndose de dicho documento que sobre los cuadernos cautelares signados como Expedientes N.º 033-2016 y 034-2016, el investigado aduce que al imputársele ausencia de motivación tanto en la Resolución N.º 01 del 12 de setiembre de 2016, que concedió la medida cautelar peticionada por los demandantes Mary Haydee Ramos Naquiche y otros (Expediente N.º 033-2016), así como en la Resolución N.º 01 del 29 de agosto de 2016, la que declaró procedente la medida cautelar fuera de proceso peticionada por Sonia Montoya Collazos (Expediente N.º 034-2016), en realidad se está pretendiendo discutir o cuestionar su criterio jurisdiccional; en tanto que, para el caso del Expediente N.º 06-2016, señala el investigado que ninguna de las partes procesales discutió su competencia (Fjs.1327 a 1345 del Tomo V del Expediente Disciplinario seguido ante la OCMA).



Junta Nacional de Justicia

demás suscritos firmantes, demandantes de la presente demanda constitucional) ante el juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, la misma que dirige contra la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, “integrada por los jueces superiores Carlos Casas, Fuentes Lobato y Huerta Rodríguez”, así como contra la jueza del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Pilar Crisóstomo Arango¹².

16. El 2 de agosto de 2016, el señor juez Hugo Enrique Higinio Custodio, mediante Resolución N.º 01 del 2 de agosto de 2016, en su condición de juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, resolvió “ADMITIR a trámite la demanda (Proceso de Amparo) interpuesta por MARY HAYDEE RAMOS NAQUICHE contra la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima [...] y contra el 20º Juzgado Especializado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima [...]”, que fue ingresado como Expediente N.º 2016-06¹³ con las siguientes pretensiones:

16.1. Pretensión principal. Se declare nulo el auto contenido en la Res. s/n del 8 de junio de 2016 por el cual la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la Resolución N.º 7 que concluye la ejecución de la sentencia del 26 de marzo de 2015 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Acción Popular N.º 6140-2014.

16.2. Primera pretensión accesoria. Que, como consecuencia de ampararse la pretensión principal, se declare nula y sin efecto alguno la Resolución N.º 7 de 14 de marzo de 2016 que dispone “archivar los presentes autos”, emitida por el 20º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte de Justicia de Lima.

16.3. Segunda pretensión accesoria. Que, sobre la base del derecho constitucional a la ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada, “solicitamos a vuestro Despacho que se disponga la reincorporación de los recurrentes (firmantes de la presente demanda) en sus respectivas plazas de origen: directores y sub directores”.

17. Por Resolución N.º 02 del 15 de agosto de 2016, proveyendo el escrito presentado el 12 de agosto de 2016 por el ciudadano Edwin Arbildo Vargas, se resolvió lo siguiente:

PRECISAR que se admite la demanda de amparo interpuesta contra la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima no sólo a Mary Haydee Ramos Naquiche, si no también se admite la demanda al ciudadano Edwin Arbildo Vargas y a todos los demás suscritos firmantes de la

¹² Fojas 265-333

¹³ Folio 335



Junta Nacional de Justicia

presente demanda de amparo, quienes tienen la condición de demandantes en el presente proceso constitucional.

18. Señalan los artículos III y VIII del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC) que, en los procesos constitucionales, tanto el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de formalidades previstas en este código para el logro de los fines de los procesos constitucionales. Así, corresponde al juez aplicar el derecho, aunque no ha sido invocado.
19. Al ser formuladas las alegaciones del juez investigado cuando presentó sus descargos ante la OCMA, se examinará su actuación en esta demanda constitucional con el objeto de determinar si la misma responde a esos principios rectores.
20. Señala el artículo 42 del CPC lo siguiente:

Artículo 42°. Demanda.

La demanda escrita contendrá cuando menos los siguientes datos:

[...]

2. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante,

[...]

7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderada o la del abogado.

Así, la demanda en ningún caso podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

21. Los requisitos procesales cumplen el papel de ordenar el procedimiento y de conseguir la seguridad a través de la legalidad, los que deben ser interpretados en el sentido más favorable para que las partes puedan acceder al proceso sin que se deje al arbitrio de las mismas su cumplimiento. En caso de omisión o defecto de los mismos, el artículo 48 del acotado código faculta al juez que conoce del proceso a conceder un plazo para que lo subsane, bajo apercibimiento de archivar el expediente.
22. La demanda del proceso constitucional que se examina presenta muchas peculiaridades, como el no haber sido suscrita por quienes se dice tienen la calidad de codemandantes. No se trata de un formalismo sino que la finalidad de la suscripción es que el juez conozca de su conformidad con el contenido de la demanda y, obviamente, que les permita asumir las consecuencias de una decisión final.

Ante ello, el juez tenía dos opciones: i) ordenar una subsanación concediendo el plazo legal o ii) tener como demandante a quien la presentó, como lo hizo al dictar el auto admisorio de la demanda.¹⁴

¹⁴ Fojas 15



Junta Nacional de Justicia

23. En adición a ello, corresponde referirnos a la Resolución N.º 02 del 15 de agosto de 2016, en virtud de la cual el investigado, HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO, atendiendo a una petición del ciudadano Edwin Arbildo Vargas, resolvió precisar que la demanda de amparo interpuesta por la señora Mary Haydee Ramos Naquiche no solo se admitía respecto de esta última, sino también respecto del señor Arbildo Vargas y de todas las demás personas que dice suscribieron el escrito de demanda, a quienes también se les otorgó la condición de demandantes.

El Código Procesal Constitucional admite la posibilidad de la Acumulación Subjetiva de Oficio (Art. 43) y la Acumulación de procesos y resolución inimpugnable (Art. 50). Es decir, cuando exista la necesidad de incorporar a terceros a la relación procesal en el supuesto de que la resolución que se dicte recaiga sobre los mismos o cuando existan procesos que se han planteado por diversas personas por el mismo hecho. Sin embargo, ninguno de los supuestos se dio. Por otro lado, aunque el artículo 428 del Código Procesal Civil señala que “el demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada”, no lo puede ser por un tercero como el señor Arbildo Vargas.

24. La decisión judicial contenida en la Resolución N.º 1 del principal nos permite abordar el segundo tema vinculado a un presupuesto o condición de la acción, previsto por el CPC de la siguiente forma:

Artículo 51. Juez competente y plazo de resolución de la Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento *no se admitirá la prórroga de la competencia territorial*, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

[...]

- 24.1. Debe tenerse presente que la demanda de amparo que generó el Expediente N.º 06-2016 materia de análisis fue presentada por doña Mary Haydee Ramos Naquiche, quien declaró domiciliar en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, región Amazonas.
- 24.2. Lo que determinaba la incompetencia del juez investigado para conocer de ese proceso constitucional, dado que, como señala la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo a continuación, su competencia era provincial (provincia de Rodríguez de Mendoza).

Juzgado Especializado o Mixto: Sede y competencia territorial:



Junta Nacional de Justicia

Artículo 47.- En cada provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa. El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

25. Cabe anotar que los hechos que afectan los derechos fundamentales, según denunciaba la demandante,¹⁵ se habrían producido en Lima, es decir, en el lugar donde se emitieron las resoluciones judiciales por ella cuestionadas: Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.
26. En consecuencia, el investigado HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO, en su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, al conocer del Proceso de Amparo en el Expediente 06-2016, incurrió en las faltas disciplinarias muy graves previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial: "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley" y "no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales."

Análisis del cargo B:

27. El 12 de agosto de 2016, el mismo día que el juez dictó la Resolución N.º 2 en el expediente principal, teniendo por modificada la demanda para comprender a otros y afianzar su competencia, la demandante en el cuaderno principal, doña Mary Haydee Ramos Naquiche, solicitó en vía medida cautelar que se ordenara de manera provisional la reincorporación de los recurrentes en sus cargos de directores y subdirectores de las diferentes entidades educativas de las cuales procedían. Dicha solicitud cautelar, emanada del indicado proceso principal, se signó como Expediente N.º 033-2016. Del Anexo A que se acompaña aparece que fueron 1246 personas las que tendrían la calidad de beneficiados con la medida cautelar y que el escrito que solicita la medida no identifica al despacho judicial al cual se acude.
28. El señor juez, mediante Resolución N.º 01 de fecha 12 de setiembre de 2016, resolvió lo siguiente:

CONCEDER MEDIDA CAUTELAR solicitada por MARY HAYDEE RAMOS NAQUICHE, EDWIN ARBILDO VARGAS Y OTROS, ordenándose de manera provisional, la reincorporación de los recurrentes de la presente medida cautelar en sus respectivos cargos de Directores y Sub Directores de la

¹⁵ Las pretensiones principales y accesorias de la demanda de amparo iniciada por la señora Mary Haydee Ramos Naquiche han sido descritas en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Institución Educativa las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el Anexo 1-B de la presente solicitud cautelar.

29. El carácter accesorio de la medida cautelar hace de recibo lo desarrollado en los fundamentos 22 al 26, en los que la autoridad se pronuncia sobre la titularidad de la demanda constitucional y la competencia.
30. En conclusión, el investigado HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO, en su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la mencionada LCJ: “No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”, conforme se tiene anotado.

El concurso ideal que se denuncia recoge lo señalado respecto a lo actuado en el cuaderno principal, por lo cual se tratan ambos cargos de manera conjunta: la vulneración de los incisos 12 y 13 de la LCJ. Asimismo, no se limita a considerar que su conducta supone un apartamiento grosero de la función que se le había dado: impartir justicia, toda vez que aplicó el derecho careciendo en sus decisiones de toda interpretación razonable al decidir la admisión de las demandas (principal y medida cautelar) y facilitar el trámite de las mismas. Es decir, actuó a sabiendas de estar impedido de hacerlo, por lo que con su conducta incurrió en las faltas muy graves que se le imputan y desmereció ante la sociedad la función que ejercía. Esta conducta generó serio impacto en la confianza ciudadana en el Poder Judicial y en el Estado de Derecho.

Ello va en contra de lo que señala el artículo 4° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú: “El juez [...] no adoptará sus decisiones [...] por motivaciones impropias.

Análisis del cargo C:

31. El 23 de agosto de 2016, doña Sonia Montoya Collazos solicitó al Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, que despachaba el señor juez investigado, la medida cautelar fuera de proceso (embargo) en forma de inscripción sobre los bienes muebles e inmuebles de Juan Chávez Silva. Ello conforme al detalle que efectúa en el petitorio de su escrito, mediante el cual se sustenta su pretensión en lo siguiente:
 - 31.1 *El 15 de febrero de 2015 suscribió un contrato de acuerdo mutuo con el señor Chávez Silva, quien declaro haber recibido ciento cincuenta mil soles oro (S/. 150 000.00) de la señora Sonia Montoya Collazos [...] beneficio de un Hostal [...] ubicado en la Av. Manco Cápac N.° 1182 – La Victoria y prov. y dpto. de Lima, [...] que el producto del referido Hostal [...] se distribuya en forma equitativa entre las partes [...]*



Junta Nacional de Justicia

31.2 *Ante el incumplimiento del hoy demandado [...] me llevó a recurrir a un centro de conciliación [...] donde se tiene el Acuerdo Conciliatorio Total, mediante el cual “el señor Juan Chávez Silva se compromete a cancelar la suma de S/. 4 385.00 nuevos soles a favor de Sonia Montoya Collazos, los quince de cada mes depositados a una Cuenta del Banco de Crédito [...], hasta cuando el señor Juan Chávez Silva cumpla con entregar la suma total de S/ 150 000.00 [...]” que la citada acta se suscribió con fecha 27 de noviembre de 2015 y que a la fecha el demandado no ha cumplido con lo acordado, situación que me conlleva a ejecutar mediante acto ejecutivo el acuerdo del acta [...]-*

31.3 *Cita las normas legales que considera aplicables y adjunta medios probatorios.¹⁶*

32. Los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación celebrada en esta ciudad el 27 de noviembre de 2015, en la cual las partes señalan domicilio en la misma ciudad, fueron adoptados ante el Centro de Conciliación Decisiones Justas y se ha agregado al procedimiento¹⁷.

33. La petición de otorgamiento de medida cautelar fue signada en el Expediente N.º 034-2016 y amparada por el juez investigado al dictar el 29 de agosto de 2016 la siguiente Resolución N.º 1:

1.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de medida cautelar anticipada fuera del proceso EN FORMA DE INSCRIPCIÓN presentada por la solicitante Sonia Montoya Collazos, en consecuencia trábese embargo en forma de inscripción sobre: las acciones y derechos que le corresponde a Juan Chávez Silva, respecto al inmueble urbano ubicado en Pueblo Joven Independencia o Pampa de Cueva Av. María Parado de Bellido NUM606-608 Lote 3 (MZ B Lote 3), bien inscrito en la Partida Registral N.º P01003979 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º Ix – Sede Lima, de propiedad del fiador hasta por la suma de S/. 150.000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles), asimismo solicita medida cautelar fuera de proceso en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos que le corresponde a Juan Chávez Silva del bien inscrito en la partida registral N.º 60651013 (Motocicleta de marca BAJAJ de Placa N.º 1851S) y del bien inscrito en la partida registral N.º 6065488 (MOTOCICLETA de marca YAMAHA de Placa N.º 52108S), hasta por la suma de S/. 10 000.00 (diez mil nuevos soles) más intereses compensatorios, moratorios y con expresa condena del pago de costos y costas del proceso.

34. La calificación de una demanda o de cualquier pretensión es un acto de exclusiva responsabilidad del juez, quien deberá verificar la concurrencia de los presupuestos procesales o condiciones de la acción, entre ellos determinar su competencia.

¹⁶ Fojas 54 a 57

¹⁷ Foja 581



Junta Nacional de Justicia

35. *“Las medidas cautelares están destinadas a neutralizar la posible ineficacia del proceso principal, lo que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos reclamados en la demanda. A través de ellas se puede pretender conservar o modificar la situación jurídica existente”* (Tribunal Constitucional - Resolución N.º00006-2019-CC-).
36. Es decir que las medidas cautelares aparecen como *accesorias o instrumentales* de otro proceso, con el propósito de garantizar su eficacia contra los riesgos del tiempo. Su *complementariedad* con el proceso principal determina que la competencia se deduzca de las reglas que se aplican a este.
37. El artículo 608 del Código Procesal Civil declara la facultad que tiene cualquier juez para dictar medidas cautelares antes de iniciado un proceso. Asimismo, en conjunto con el artículo 636 del mismo texto normativo, se precisa que la demanda debe interponerse en un plazo de diez días ante el mismo juez que dictó la citada medida.
38. Es así que la medida cautelar fuera de proceso debe presentarse ante el juez competente para conocer del proceso en el cual se discuta la obligación que da lugar a su dictado.
39. Siendo este el marco legal bajo el cual se examina si el juez investigado era competente para dictar la medida cautelar solicitada.

39.1. Señala el Código Procesal Civil lo siguiente:

Artículo 14°. - Reglas Generales de la Competencia.

Cuando se demanda a una persona natural, es competente el juez de su domicilio, salvo disposición legal en contrario

Artículo 24°. - Competencia Facultativa.

Además del juez del domicilio del demandado, también es competente a elección del demandante;

[...]

4. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

[...]

6. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.

Artículo 25.- Prorroga Convencional de la Competencia Territorial.

Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley lo declare improrrogable.

- 39.2. Del examen de las piezas procesales citadas en fundamentos precedentes se establece lo siguiente: i) que el obligado domiciliaba en esta ciudad, ii) que el contrato y el acuerdo que sustentaba el pedido de medida cautelar se celebró en esta ciudad; y, iii) que las partes no habían convenido someterse a la competencia de juez distinto.



Junta Nacional de Justicia

40. En conclusión, resulta probada la falta disciplinaria atribuida al juez al haberse establecido, en el examen efectuado a la Resolución N.º 1 dictada el 29 de agosto de 2016 en el Exp. N.º 2016-034, que la misma vulnera el debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales. Arbitrariamente, tiene como fundamentos normativos a los artículos 608 y 613 del CPC, referidos a la facultad de los jueces de decir derecho y a los requisitos de la pretensión, obviando el relativo a la competencia que resulta ser determinante.

Análisis de los cargos D y E:

41. Los cargos imputados al señor HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, identificados como D) y E) al dictarse la Resolución N.º 072-2020-JNJ, acarrearían las siguientes presuntas comisiones:

41.1 Para el Cargo D), la falta leve establecida en el numeral 10 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial: *“Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave”.*

41.2 Para el Cargo E), la falta grave prevista en el numeral 2 del artículo 47º de la citada ley: *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.”*

42. Con respecto a las faltas disciplinarias descritas en el numeral precedente, es importante incidir en que, por un lado, la que se atribuye en el cargo D es considerada como una falta leve, en tanto que la que se atribuye en el Cargo E fue considerada como una falta grave. En consecuencia, es de advertirse, con arreglo a lo establecido en el artículo 51¹⁸ de la Ley de la Carrera Judicial, que ambas faltas no son susceptibles de sancionarse con destitución, lo que releva de mayor examen.

IV. CONCLUSIÓN

43. En la tramitación de este procedimiento se le ha dado al investigado la posibilidad de intervenir, esto es, el derecho a ser oído. No obstante, este ha mantenido una actitud pasiva ante este órgano constitucional.

¹⁸ **Ley de la Carrera Judicial:**

“Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. [...].”



Junta Nacional de Justicia

Cargos: A y B

44. En razón a la afectación del derecho fundamental al trabajo –Expediente N.° 06-2016– que justificó el dictado de medida cautelar en el Expediente N.° 033-2016, el señor juez estaba en la obligación de observar el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional al dictar sentencia en el Exp. N.° 02383-2013-PA/TC a efecto de determinar la procedencia de la demanda:

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia fundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea); o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso fundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)

15: Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- *Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;*
- *Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;*
- *Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y*
- *Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.*

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional



Junta Nacional de Justicia

quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).

17. Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultandos aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia.

45. “En esta materia, resulta imprescindible determinar cuándo se está en presencia de un verdadero derecho constitucional y efectuar un adecuado ejercicio de interpretación constitucional para evitar la ‘inflación’ de derechos e impedir que se abra la puerta al amparo en casos que no corresponda” (Abad Yupanqui, 2014, p. 131¹⁹)
46. Es la pretensión de la amparista que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales emplazados, si bien el artículo 4 del CPConst. establece la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales siempre que se trate de resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, como se ve a continuación:

La actuación del juez constitucional al admitir [...] un Amparo contra una resolución judicial que supuestamente no se encuentra fundada en derecho reviste una tarea sumamente delicada, pues la única posibilidad de adoptar una decisión correcta radicará en tener en consideración aquellas reglas que le permitan ejercitar una labor revisora expresamente de contenido constitucional en la cual deberá evitarse a toda costa entrar a dilucidar cuestiones de orden valorativo o de criterio que el juez ordinario pudiese haber recogido en resolución en el ejercicio regular de sus funciones (Pestana Uribe, 2005, p.719).²⁰

47. Atendiendo a que, como aparece de la resolución admisorio de la demanda, el señor juez no justificó por qué las resoluciones judiciales contra las que admitía el proceso constitucional habían violado el derecho a la tutela judicial efectiva y estando a la naturaleza residual del amparo, si se daban los supuestos que como precedente vinculante había desarrollado el TC. Es decir, no cumplió con la exigencia del debido proceso establecido por el art. 139.5 de la Constitución Política del Estado, esto es: “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias [...]*”, por lo cual incurrió en la falta disciplinaria muy grave descrita en el inciso 13 de la Ley de Carrera Judicial “*No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*”

¹⁹ Abad Yupanqui S. 2014. *Derecho Procesal Constitucional*. Edit. Gaceta Jurídica, Lima.

²⁰ Pestana Uribe E. 2005. “Los Procesos Constitucionales contra Resoluciones Judiciales y las Nuevas Dimensiones del Debido proceso y la Tutela Procesal Efectiva en el Código Procesal Constitucional”. En *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde*. Tomo I. Edit Jurídica Grijley.



Junta Nacional de Justicia

48. La falta de motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación coloca a la resolución fuera del ordenamiento jurídico.
49. Es así que se configura la infracción ya descrita, contenida en el inciso 12 de la acotada LCJ, esto es, *“incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”*, conforme se ha señalado en los fundamentos 21 al 26 y 28 y 29. Asimismo, su independencia se afectó gravemente al haber realizado una actuación evidentemente parcializada con el objeto de dictar la medida cautelar pretendida por la demandante en la acción de garantía constitucional, la misma que hizo extensiva a quienes no tenían la calidad de demandantes.

Cargo C

50. Se ha precisado en los fundamentos 33, 38 al 40 que el juez investigado se declaró competente para conocer de la medida cautelar fuera de proceso que se presentaba ante su despacho, con vulneración al debido proceso en su manifestación de debida motivación, sin expresar razonadamente cuál fue la interpretación que hizo para tomar esa decisión. De este modo, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial: “No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”. La motivación exigida es aquella que razonablemente permita conocer la justificación racional de su decisión.
51. Como se señala, el cuestionamiento que se le formula y que determina se considere probada la falta imputada se refiere a la no aplicación de la norma procesal que se ha examinado y que determinaba su incompetencia. La consecuencia legalmente prevista de ello es la nulidad de lo actuado, por lo que no es útil examinar la resolución en su fundamentación referida a la presencia de los presupuestos legales exigidos para el dictado de una medida cautelar.
52. El Código de Ética Judicial del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena del 9, 11 y 12 de marzo de 2004, en su artículo 4 y 7 recoge lo que contienen los valores 1 y 6 de los Principios de Bangalore complementarios a los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados en 1985 por las Naciones Unidas²¹. Estos son los siguientes:

²¹ En el año 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas hizo suyos los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado ese mismo año en la ciudad de Milán. Posteriormente, se trabajó por un grupo de presidentes de tribunales de países anglosajones un concepto de integridad judicial compatible con el principio de independencia judicial. Reconociéndose la necesidad de normas universalmente aceptadas de Integridad Judicial, en el año 2001 se elaboraron los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.



Junta Nacional de Justicia

Valor 1

Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, el juez debe ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación.

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

[...]

Valor 6.

Competencia y diligencia.

Principio.

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación.

[...]

6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

53. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

54. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:
- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
 - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
 - En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*²².
55. Se observa asimismo que de conformidad con el artículo 51 de la LCJ, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, por tanto, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:
- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
 - b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)*
 - c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*²³

²² STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

²³ STC N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20.



Junta Nacional de Justicia

Análisis de Idoneidad. La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave la vulneración e inobservancia de los deberes judiciales, entre ellos, el impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez natural y no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, así como el de obtener resoluciones debidamente motivadas, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado los hechos imputados, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta el sistema judicial.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Hugo Enrique Higinio Custodio ejercía el cargo de juez al momento de la ocurrencia de los hechos, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes que delimitan la actuación de los jueces y juezas pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”²⁴.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Hugo Enrique Higinio Custodio, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción.

²⁴ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

56. En ese sentido, habiéndose observado los tres pasos del test de ponderación, es razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial
57. A mayor abundamiento, la intensidad gravosa del accionar del investigado deriva del hecho de haberse vulnerado, muy gravemente, deberes esenciales como el impartir justicia con irrestricto respeto al debido proceso, lo que se ha verificado en el trámite del Expediente N.º 06-2016 (proceso de amparo) y de los cuadernos cautelares signados como Expedientes N.º 033-2016 y N.º 034-2016. Esto posibilitó que dicho proceso e incidentes hayan seguido un decurso que vulneró los derechos de las respectivas partes procesales, tales como el derecho de no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por ley y el derecho a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas, derechos que el investigado se encontraba obligado a preservar y garantizar en su condición de director del proceso (**gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido**). En buena cuenta, esto se tradujo en la emisión de resoluciones judiciales dictadas sin la observancia absoluta de las reglas del debido proceso, en desmedro de las respectivas partes procesales involucradas con los expedientes detallados (**beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**); lo que reviste aún más relevancia para el caso de la tramitación de los Expedientes N.º 06-2016 y su cuaderno cautelar signado como Expediente N.º 033-2016, puesto que aquellos devinieron de un proceso constitucional de amparo cuya finalidad es la preservación de los derechos fundamentales de las personas (**circunstancia de la comisión de la infracción**).²⁵

²⁵ Nótese que de acuerdo al vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 3, artículo 248), aplicable supletoriamente al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta



Junta Nacional de Justicia

58. Por lo expuesto, las muy graves inconductas en las que ha incurrido la persona investigada justifican la imposición de la medida disciplinaria de destitución. En buena cuenta, ello redundaría en beneficio de la sociedad, en la medida que esta espera que sus jueces ejerzan sus funciones con objetividad, diligencia y pleno respeto al debido proceso y al ordenamiento jurídico. Se ha verificado, en este caso, que el investigado tuvo una conducta que no abona en beneficio de la función social que cumple la judicatura, la cual es administrar justicia con sujeción a la Constitución y a las leyes; por lo se estima que su accionar agravó a la sociedad en su conjunto²⁶.
59. Este órgano constitucional, al dictar la Resolución N.º 063-2021.Pleno.JNJ, señaló que si bien el artículo 248, inciso 6, de la LPAG, establece como regla general que “cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”, debe precisarse que el supuesto señalado en la citada norma no es el mismo que debe resolverse en el presente caso. Ello debido a que la norma menciona una única conducta con la posibilidad de diversas sanciones, haciendo un símil de lo que a nivel penal sería un concurso ideal; sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, estamos frente a la existencia de varias conductas con una sanción independiente para cada una, haciendo un símil, como ya se indicó, a un concurso real.
60. En ese sentido, si bien existió un trámite conjunto de las citadas faltas administrativas, la dosificación de la sanción disciplinaria para este caso exige que se diferencie el ilícito administrativo cometido y su consecuencia jurídica a aplicar. Así, respecto a los cargos D y E correspondería aplicar una sanción de menor gravedad que la de destitución. Sin embargo, frente a la aplicación de una sanción de destitución, que sí se configura para los cargos A, B y C, dicha sanción de menor gravedad quedaría subsumida en la de destitución.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3), de la Constitución Política; 2, literal f), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de fecha 23 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de miembro instructora;

Nacional de Justicia, a los efectos de la gradualidad de la sanción, valen los criterios tales como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros.

²⁶ El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes [...]”



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Hugo Enrique Higinio Custodio, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Rodríguez de Mendoza, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente en el registro personal del magistrado sancionado Hugo Enrique Higinio Custodio, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora fiscal de la nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Hugo Enrique Higinio Custodio en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN